
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 31 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rufino Jerez VJsquez y compartes.

Abogado: Dr. Fausto R. VJsquez Santos.

Recurrida: Marça De Jess VJsquez.

Abogados: Dres. José Victoriano Corniel, Rafael Augusto Acosta GonzJlez y Lic. Héctor Rafael Marrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rufino Jerez VJsquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0637049-7, domiciliado y residente en la avenida B., edificio 21, apartamento 3A, Proyecto Juan Pablo Duarte, Santo Domingo; Urças Jerez VJsquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 101-0002227-5, domiciliada y residente en la Pedro Livio Cedeo, n.º. 2, sector El Palmar, municipio de Castauela, provincia Montecristi; Juana Nilda Jerez VJsquez, dominicana, mayor de edad; Juan Ramn Jerez VJsquez, dominicano, mayor de edad; Marça Liliana Jerez VJsquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 072-0003174-3, domiciliada y residente en la Ave. Libertad, sector El Arrozal, n.º. 35, municipio de Villa VJsquez, provincia Montecristi; Carmen Jerez VJsquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0279693-9, domiciliada y residente en el sector Yapur Dumit, edificio 38, apartamento 2-a, Santiago de los Caballeros; Juan Francisco Jerez VJsquez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0235507-4, domiciliado y residente en el Campamento de la CDEE, calle Zanja n.º. 22, Sabana Iglesia, Santiago de los Caballeros; Eulalio Jerez VJsquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Campamento de la CDEE, calle Zanja n.º. 22, Sabana Iglesia, Santiago de los Caballeros, Miriam Jerez VJsquez, dominicana, mayor de edad, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia n.º. 235-14-00064CPP, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al recurrente Rufino Jerez VJsquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0637049-7, con domicilio en la carretera San Isidro, residencial Amanda II, frente a Sper Lama, Edificio Ferroca n.º. 5, provincia Santo Domingo;

Oçdo al recurrente Urças Jerez VJsquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 101-0002227-5, con domicilio en la Pedro Livio Cedeo n.º. 2, Castauelas, Villa VJsquez, provincia Montecristi;

Oído a la recurrente Mara Liliana Jerez VJsquez, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 072-0003174-3, con domicilio en la Avenida Libertad nm. 35, El Arrosal, Villa VJsquez, provincia Montecristi;

Odo al recurrente Eulalio Jerez VJsquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 031-0235507-4, con domicilio en la Monte de la Sanja, Sabana Iglesia, provincia Santiago, campamento CDEE nm. 4;

Odo al Dr. Fausto R. VJsquez, actuando a nombre y representacin los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Odo al Dr. Jos Victoriano Corniel, por sy por el Dr. Rafael Augusto Acosta Gonzlez, actuando a nombre y representacin de Mara de Jess VJsquez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrs M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fausto R. VJsquez Santos, en representacin de los recurrentes Rufino Jerez VJsquez, Ursas Jerez VJsquez, Juana Nilda Jerez VJsquez, Juan Ramn Jerez VJsquez, Mara Liliana Jerez VJsquez, Carmen Jerez VJsquez, Juan Francisco Jerez VJsquez, Eulalio Jerez VJsquez, Miriam Jerez VJsquez, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2014, mediante el cual interponen su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin interpuesto por el Dr. Rafael Augusto Acosta Gonzlez y Licdo. Hctor Rafael Marrero, actuando a nombre y representacin de Mara de la Cruz VJsquez Rivas, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2014;

Visto la sentencia nm. TC/696/16, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 22 de diciembre de 2016, contentiva del recurso de revisin constitucional de decisin jurisdiccional interpuesto por Rufino, Ursas, Juana Nilda, Juan Ramn, Mara Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos apellidos Jerez VJsquez, contra la resolucin nm. 3879, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2014, conforme a la cual el referido tribunal decidi acoger dicho recurso, y consecuentemente, anular la decisin impugnada;

Visto la resolucin nm. 493-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 7 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; producindose la lectura el dsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despus de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Mara de la Cruz VJsquez, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 147, 150 y 151 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la falsificacin en escritura privada, en perjuicio de Rufino Jerez VJsquez, Ursas Jerez VJsquez, Juana Nilda Jerez VJsquez, Juan Ramn Jerez VJsquez, Mara Liliana Jerez VJsquez, Carmen Jerez VJsquez, Juan Francisco Jerez VJsquez, Eulalio Jerez VJsquez y Miriam

Jerez Vjsquez; acusacin rechazada por el Juzgado de la Instruccin del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emiti auto de no ha lugar a favor de la encartada;

b) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por los querellantes y el Ministerio Pblico, contra la referida decisin, intervino la sentencia n.m. 235-14-00064CPP, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo n.m. 235-14-00072CPP, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, Dr. Ybelca Castillo Lemoine, y declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto R. Vjsquez Santo, en nombre y representación de los señores Urza Jerez Vjsquez, Rufino Jerez Vjsquez, Carmen Ramona Jerez Vjsquez, Marza Liliana Jerez Vjsquez, Elalio Jerez Vjsquez, Juan Francisco Jerez Vjsquez, Mariam Vjsquez y Juana Nilda Vjsquez, en contra de la resolución n.m. 611-14-00007, de fecha 16 de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Urza Jerez Vjsquez, Rufino Jerez Vjsquez, Carmen Ramona Jerez Vjsquez, Marza Liliana Jerez Vjsquez, Elalio Jerez Vjsquez, Juan Francisco Jerez Vjsquez, Mariam Vjsquez y Juana Nilda Vjsquez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casacin, los siguientes:

“Primer Medio: A que, la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, la misma contiene vicios de derecho suficientes, los cuales fueron igualmente ratificados por la corte; que la decisión emitida carente totalmente de motivos suficientes, no la justifica, simplemente la ratifica sin establecer las razones que llevaron a esa Honorable Corte a ratificar la decisión tomada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, no hizo una correcta valoración y sentido lógico de las pruebas; que fue depositada como elemento de prueba una experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) mediante la cual dicho instituto determina con relación al documento que se aportó o los documentos aportados, que ciertamente la firma la cual se investigaba mediante dicha experticia, había sido alterada o falsificada; las declaraciones del señor Eusebio Rodríguez García, el cual niega tajantemente haber firmado en calidad de testigo el acto de venta mediante el cual presuntamente se le vendió a la imputada la Parcela, la cual pretende la señora Marza de la Cruz Vjsquez Rivas apoderarse de la misma utilizando para tales fines un documento o acto de venta alterado (falsificado), el cual el Inacif demostró tales aseveraciones; **Segundo Medio:** La violación del derecho de defensa con relación a la parte recurrente en casación; toda vez que ambas decisiones, tanto la emitida en principio como la ratificación de la Corte de Apelación de Montecristi, se limitan a establecer exclusiones probatorias, como es el hecho de anular la experticia caligráfica hecha por el (Inacif) Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que la parte querellante y actora civil, hoy parte recurrente en casación, sometió pruebas documentales diferentes a la experticia caligráfica mediante la cual se comprueba que ciertamente la imputada violentó las disposiciones del Código Penal y más aún depositó pruebas testimoniales las cuales no fueron tomadas en cuenta ni por el juez de la instrucción ni mucho menos por la corte; auto de no ha lugar emitido a favor de la imputada, violentaron el derecho de defensa de la parte querellante al no ponderar ni referirse a la prueba testimonial presentada por la parte hoy recurrente en casación actuación esta de la Corte de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Considerando: Que para esta corte resulta cuestionable que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), realizara una experticia caligráfica con una simple fotocopia de documento que se cuestiona, y en cual se fundamenta la querrela contra de la seora Marza de la Cruz Vjsquez Rivas, ya que siempre ha sido una norma de esa entidad, requerir siempre el documento original, sin el cual es negada la realizacin de ese estudio. Considerando: Que de una bsqueda exhaustiva en el expediente, no se encuentra depositado el original, ni copia certificada del acto de compra venta de fecha 13 de abril del ao 2000, intervenido entre las seora marza de la Cruz

VJsqez Rivas, en calidad de compradora y Leticia VJsqez de Jerez, en calidad de vendedora sino una simple fotocopia. Que esta Corte comparte cabalmente el criterio sostenido por el juez del Tribunal a-quo, en el sentido de que las fotocopias estJn desprovistas de valor jurJdico como elementos de pruebas, y sobre un acto desprovisto de valor jurJdico, no se puede sustentar ningn estudio o experticia”;

Los Jueces despujs de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casacin proceder J al anlisis en conjunto de los medios en los cuales sustentan los recurrentes su accin, en razn de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que los argumentos propuestos por los recurrentes en su memorial de casacin, giran en torno a que la Corte a-qua emiti una decisin carente de motivos, toda vez que no justifica el porquj ratific los vicios en que incurri el tribunal de primer grado, el cual no hizo una correcta valoracin de la prueba sometida a su consideracin que demuestran las violaciones en que incurri la imputada MarJsa de la Cruz VJsqez Rivas, y que ademJs, no fueron tomadas en cuentas otros medios probatorios documentales y testimoniales que fundamentan su postura;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dar respuesta a la queja planteada, sobre la carencia de motivos, en torno a la falta de valoracin de una experticia caligrJfica practicada por el Inacif, y las declaraciones del seor Eusebio RodrJguez GarcJsa, como testigo a cargo, reconoci que era cuestionable que la referida institucin especializada en la realizacin de ese tipo de peritajes, realizara una experticia caligrJfica con una simple copia, toda vez que a raz de la bsqueda exhaustiva de las piezas que integran el expediente en cuestin, no se encuentra depositado el original ni copia certificada del acto de compra y venta del 13 de abril de 2000, intervenido entre la seora MarJsa de la Cruz VJsqez Rivas en calidad de compradora y la seora Leticia VJsqez de Jerez, en calidad de vendedora, sino una simple fotocopia, siendo dicho medio la gJnesis del evento cuestionado;

Considerando, que puede inferirse de los razonamientos esgrimidos por la alzada, que los aludidos medios probatorios a que hacen referencia los recurrentes en su instancia recursiva, no fueron validados como tales en la dependencia correspondiente, por su insuficiencia conforme lo ventilado; que tal como se advierte, el acto de venta bajo firma privada, del 13 de abril de 2000, fue el detonante de las exigencias jurJdicas propugnadas por los querellantes, verificJndose que el mismo, en su condicin de fotocopia no cumpli con exigencias legales y jurisprudenciales para validarlo como tal, aspectos que fueron desarrollados durante la fase preliminar, y correctamente refrendados por el tribunal de alzada;

Considerando, que ha de saberse que la normativa que rige procesalmente la admisibilidad o no de las pruebas aportadas por las partes, est Jregida por las disposiciones de los artJculos 26, 170 y 171 del Cdigo Procesal Penal, indicJndose que son valorables los elementos obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del cdigo; que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba obtenido; y que la admisibilidad de la prueba est Jsujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado;

Considerando, que en vista de la no comprobacin de las imputaciones hechas por los reclamantes en la etapa procesal correspondiente, por no contar con elementos probatorios que suficientes, permiti a la Corte a-qua fallar como en la especie lo hizo, por entender que las pruebas ventiladas no cumplieron con las formalidades legales que la normativa establece al respecto en su adquisicin y validacin, ya que esto es lo que las hace pertinentes, y ello no avista arbitrariedad alguna de parte de la alzada, toda vez que su accionar fue regido bajo los parJmetros legales que as Jlo propugnan; en tal sentido, se desestiman los presentes motivos por carecer de asidero jurJdico;

Considerando, que el artJculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artJculo 427 del Cdigo

Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rufino Jerez VJsquez, Urqas Jerez VJsquez, Juana Nilda Jerez VJsquez, Juan Ramn Jerez VJsquez, Marqa Liliana Jerez VJsquez, Carmen Jerez VJsquez, Juan Francisco Jerez VJsquez, Eulalio Jerez VJsquez y Miriam Jerez VJsquez, contra la sentencia nm. 235-14-00064CPP, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distraccin de las civiles en provecho de los Dres. José Victoriano Corniel, Rafael Augusto Acosta Gonzlez y Héctor Rafael Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretarqa General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dqa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leqda y publicada por mq, Secretaria General, que certifico.